



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
[J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00137-00

En atención al informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes en el expediente, el despacho Resuelve:

1. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el archivo 025, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por la parte demandante preste caución en cuantía de \$40.000.000,00.

2. Téngase en cuenta que le demandado HERIBERTO VELANDIA AMADO, se notificó en forma personal (Archivo 023), quien contestó la demanda en tiempo.

Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GIL ESCOBAR, como apoderada judicial del demandado HERIBERTO VELANDIA AMADO en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 029).

3. No se tienen en cuenta las diligencias de notificaciones obrantes en los Archivos 028 y 031, comoquiera que no reposa el acuse de recibido, ni el escrito de la notificación o citación practicada, la demanda y sus anexos.

4. Cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **CARMEN ROSA, CARLOS JULIO Y BALBINA VELANDIA AMADO, JOSE ELIÉCER, WILSON, YENNIFER, MAURICIO Y MARÍA ESPERANZA VELANDIA HERNÁNDEZ**, del auto que admite la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia, quienes contestaron la demanda.

Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GIL ESCOBAR, como apoderada judicial de los demandados CARMEN ROSA, CARLOS JULIO Y BALBINA VELANDIA AMADO, JOSE ELIÉCER, WILSON, YENNIFER, MAURICIO Y MARÍA ESPERANZA VELANDIA HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 029).

5. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto admisorio de la demanda, en punto de precisar la anualidad en la que se expidió, siendo la correcta el año 2024, así las cosas, la fecha correcta del auto es "17 de enero de 2024" y no como allí se plasmó, en lo demás permanezco incólume.

6. Niéguese la corrección del auto admisorio de la demanda, tendiente a incluir como demandante a la causante CECILIA AMADO DE VELANDIA (q.e.p.d.), toda vez que la misma ya no es sujeto de derechos debido a su fallecimiento, no fue parte en el contrato de donación cuyo cumplimiento se reclama (Folio 18, Archivo 001), ni fue incluida en el escrito de subsanación de la demanda (Archivo 017).

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., cítese a este asunto como Litis Consorte Necesario a ISAAC HERNÁNDEZ VELANDIA.

Notifíquesele de la existencia de este proceso, en los términos del auto admisorio y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Suspéndase este proceso por el término que tiene el citado para contestar la demanda, conforme el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

8. En firme las determinaciones aquí ordenadas, se decidirá lo que corresponda respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad (Archivo 027).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

**ESTADO No. 018 del 14-03-2024**